

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2013

**APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-103/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución **CG164/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de junio del año en curso, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/091/PEF/115/2012, mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso al partido político apelante una sanción consistente en una multa de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de acceso a la información.

1.1 Solicitud de información. El trece de septiembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, realizó al Instituto Federal Electoral una solicitud de información relacionada con el control de gestión documental que lleva a cabo el Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, respecto de la recepción y distribución de correspondencia de ese instituto político en el estado. Dicha solicitud quedó registrada bajo el número de folio UE/10/02099, la cual fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1.2 Inexistencia de la información solicitada. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral informó que los datos pedidos por Andrés Gálvez Rodríguez no existían en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, dado que la generación u obtención de esa información no está prevista dentro de las atribuciones previstas en el artículo 129, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3 Resolución CI465/2010. El ocho de octubre de dos mil diez, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CI465/2010, por la que confirmó la

declaración de inexistencia de la información formulada por la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; asimismo, instruyó a la Unidad de Enlace para que turnara la solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que éste desahogara la información requerida en un plazo de diez días.

1.4 Solicitud de declaración de afirmativa ficta. Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, la declaración de afirmativa ficta respecto de la petición de información antes mencionada, al considerar que había trascurrido el plazo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.

1.5 Resolución CI605/2010. El siete de noviembre de 2010, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CI605/2011, mediante la cual declaró improcedente la afirmativa ficta solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez; asimismo, instruyó al Partido Verde Ecologista de México para que en un término no mayor a diez días hábiles, le hiciera saber al peticionario la forma y términos en los que habría de entregarse la información solicitada.

1.6 Informe del Partido Verde Ecologista de México.

El veintinueve de noviembre de dos mil diez, el partido apelante indicó que “la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida se lleva a cabo mediante un libro concentrador”.

1.7 Requerimientos. Ante los diversos escritos presentados por Andrés Gálvez Rodríguez, mediante los cuales alegó el incumplimiento de lo ordenado mediante resolución CI605/2011 y, consecuentemente, la necesidad dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a fin de que se impusiera la sanción respectiva, la Unidad de Enlace de ese instituto requirió al partido político apelante, el veinticinco de julio y veintidós de septiembre, ambos de dos mil once, a fin de que este último fijara su posición respecto del planteamiento del solicitante.

1.8 Desahogo. El veintidós de septiembre de dos mil once, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, mediante la cual informó que se encontraba en espera de que la información solicitada le fuera proporcionada, a fin de que éste, a su vez, estuviera en posibilidad de hacerla llegar al peticionario.

1.9 Acuerdo AC13/2012 (informe de solicitud de sanción y vista al Secretario Ejecutivo). El veinticinco de noviembre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace un informe sobre el estado que guardaba su petición inicial de sancionar al partido político apelante, hecho que motivó la emisión del acuerdo ACI013/2012, de treinta de abril de dos mil doce, por el que el Comité de Información determinó, entre otros aspectos, dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a fin de que éste instrumentara el procedimiento administrativo sancionador respectivo, ante el incumplimiento del Partido Verde Ecologista

de México de atender a lo ordenado mediante resolución CI605/2011.

1.10 Inexistencia de la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez. Mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, no existe en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Sinaloa.

1.11 Resolución CI672/2012. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CI672/2012, en la cual confirmó la declaratoria del Partido Verde Ecologista de México, sobre la inexistencia de la mencionada información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.

2. Procedimiento ordinario sancionador por violación a las obligaciones en materia de transparencia del Partido Verde Ecologista de México.

2.1 Vista e integración del expediente del procedimiento sancionador. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCG/QCG/091/PEF/115/2012.

2.2 Inicio de procedimiento administrativo sancionador. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

ordenó iniciar procedimiento administrativo ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.

2.3 Resolución impugnada. El veinte de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG164/2013, por la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, imponiéndole como sanción una multa de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N).

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación.

a) Presentación de la demanda. El veintiséis de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

b) Recepción de documentación. El tres de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2682/2013, por los que el Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral federal remitió, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó atinentes.

c) Formación de expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2836/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia y jurisdicción.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, a saber, su Consejo General, por la que, entre otros aspectos, se determinó imponerle una sanción económica por

el supuesto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo segundo; 8; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero, inciso a), fracción I; 40, párrafo primero, inciso b); 42 y 45, párrafo primero, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de junio de dos mil trece y el recurso de apelación se interpuso el veintiséis de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, tomando en consideración que los días veintidós y veintitrés de ese mismo mes y año fueron sábado y

domingo, respectivamente, y que la conducta sancionada no se vincula con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el apelante es un partido político nacional y el recurso se interpuso por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Sara Isabel Castellanos Cortés, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se considera que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, toda vez que mediante la misma se determinó sancionarlo, lo cual es suficiente para estimar que se surte el requisito mencionado.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Delimitación de la materia de *litis*. Previo al estudio de los conceptos de agravio, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes acotaciones.

Del estudio minucioso e integral del ocursu de demanda del partido político recurrente, en especial, de los capítulos de

hechos y conceptos de agravio, no se advierte que el apelante enderece algún motivo de disenso o bien que exista algún argumento del cual se pueda advertir un principio de concepto de agravio, por el cual controvierta la existencia de los hechos que sirvieron de base al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir la resolución ahora impugnada.

De igual forma, el recurrente no controvierte las conductas o actos que se le imputan como contraventoras de la normativa electoral, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, al no haber atendido las diversas resoluciones y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Tampoco controvierte, la adecuación típica de la conducta, para efecto de tener por acreditada la comisión de una infracción en materia electoral.

En el anotado contexto, el apelante única y exclusivamente, dirige sus conceptos de agravio a impugnar la individualización de la sanción, motivo por el cual, la litis en este recurso de apelación se limitará a determinar la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la

tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada “[...] para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción”.

En este orden de ideas, cabe advertir que los conceptos de agravio que el partido político recurrente expone en el medio de impugnación al rubro indicado, se pueden agrupar en cuatro temas fundamentalmente: **1. Falta de exhaustividad; 2. Incongruencia interna; 3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, y 4. Multa excesiva.**

Precisado lo anterior, los mencionados tópicos serán analizados en el orden expuesto, dado que los dos primeros temas son conceptos de agravio formales, en tanto que, los dos últimos son alegaciones de fondo, lo cual acorde al criterio reiterado de esta Sala Superior, se deben analizar en primer término las

violaciones formales, debido a que, eventualmente, de resultar fundadas podría dar lugar a la reposición de la resolución impugnada y, sólo en el caso de que las violaciones formales fueran consideradas infundadas o inoperantes, se analizarían las violaciones de fondo, las cuales tendrían como consecuencia, de resultar fundadas, la corrección de la decisión adoptada por la autoridad responsable en el caso concreto por la subsunción del hecho al supuesto normativo, o en su defecto la confirmación del acto controvertido, por que fueran infundados o inoperantes los argumentos.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior se avocará al análisis de los conceptos de agravio formulados por el Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de demanda en función de la temática planteada.

1. Falta de exhaustividad.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo de las circunstancias “*que rodearon*” la infracción, como lo precisa el párrafo 5, del artículo 355, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, precisadas en la

normativa electoral, tal como se puede advertir a fojas treinta y nueve a cincuenta y tres de la resolución controvertida, en la cual hizo el examen de diversos elementos, en los términos siguientes:

➤ **El tipo de infracción.**

El Partido Verde Ecologista de México violó lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos t) y u); y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que incumplió lo ordenado en la resolución CI605/2010, de fecha siete de noviembre de dos mil diez, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral. Además, no desahogó, en tiempo y forma, los requerimientos que le fueron formulados por el mencionado Comité de Información.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo: El citado instituto político violó la normativa electoral en razón que omitió atender las resoluciones y requerimientos formulados por el citado Comité de Información.

Tiempo: El partido político fue omiso en atender las resoluciones y requerimientos del aludido Comité durante los años: **a)** dos mil diez, **b)** dos mil once y **c)** dos mil doce.

Lugar: Se consideró que aconteció a nivel nacional, teniendo en consideración que se trata de un partido político nacional; sin embargo, se precisó que la información que se solicitó la detenta el instituto político en su Comité del Estado de Sinaloa.

➤ **Intencionalidad.**

Se resolvió que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la intención de infringir la normativa electoral, en razón de que tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, así como desahogar los requerimientos que le fueron formulados en los plazos y términos solicitados.

➤ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Se determinó que el recurrente tenía pleno conocimiento de que debía desahogar los requerimientos formulados por el citado Comité de Información, advirtiéndole que de los elementos que obran en autos, tales requerimientos le fueron notificados, debidamente, en tiempo y forma.

Además, se consideró que el citado instituto político no justificó el retraso en atender las resoluciones y requerimientos del aludido Comité, generando con ello un detrimento al solicitante en su derecho a obtener información pública.

➤ **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

La autoridad responsable señaló que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el recurrente, se calificaba con una gravedad ordinaria.

➤ **Reincidencia.**

Al respecto la autoridad responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México, no era reincidente teniendo en

consideración que no existían antecedentes de que haya sido sancionado con anterioridad por esa clase de faltas.

➤ **Sanción a imponer.**

La autoridad responsable resolvió imponer una multa por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, que resultan ser \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), teniendo en consideración que la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, viola la normativa electoral, toda vez que no cumplió con lo establecido por el citado Comité de Información, quien determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública.

➤ **El monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción.**

Al respecto, la autoridad responsable consideró que, aun cuando el partido político violó la normativa electoral, al no cumplir las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité, no se contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción.

➤ **Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.**

Se consideró que la cantidad impuesta como multa al Partido Verde Ecologista de México no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias, teniendo en consideración el

financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M. N.), por consiguiente la sanción impuesta no era de carácter gravoso, toda vez que la cuantía líquida de la misma representaba apenas el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año.

Asimismo, se precisó que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era de \$26,122,221.44 (veintiséis millones ciento veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M. N.).

Por tanto, se consideró que la sanción impuesta era adecuada, teniendo en cuenta que el recurrente estaba en posibilidad de pagarla, sin que ello afectara su operación ordinaria, además de que la sanción era proporcional a la falta cometida y se consideró que, no resultaba excesiva o gravosa, motivo por el cual generaría un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no era el único que recibía para llevar a cabo sus fines.

De lo anteriormente resumido, se advierte que la autoridad responsable sí llevo a cabo un análisis exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, aplicando al caso concreto la hipótesis prevista en el párrafo 5, del artículo 355,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales consisten en: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el partido político; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, se puede advertir que la autoridad responsable consideró al individualizar la sanción, que el Partido Verde Ecologista de México infringió los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió las infracciones al cumplimiento de la normatividad electoral, como lo es la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano, en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública; de ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable no precisó las razones mediante las cuales consideró, al individualizar la sanción, que hubo faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. Incongruencia interna. El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no observó el principio de congruencia interna en la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio por ser una afirmación vaga, imprecisa y genérica, no

sustentada en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por la supuesta incongruencia.

3. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

El partido político recurrente argumenta que la individualización de la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, en razón de que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares que atenuaban la conducta, como es la situación de que la regulación del acceso a la información de los partidos políticos se implementó *“en los últimos años”*; en consecuencia, al momento en que se presentó la solicitud de información, el partido político estaba en la *“etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”*, de ahí que en un primer momento se contestó que la información solicitada estaba en la página de internet de instituto político; sin embargo, al momento de llevar a cabo *“acciones de búsqueda”*, se arribó a la conclusión de que no existía la información requerida, lo cual fue corroborado por el Comité de Información de la citada autoridad administrativa electoral, en la resolución identificada con la clave CI672/2012.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, porque parte de la premisa falsa de que una atenuante de la conducta, es el desconocimiento de la ley.

En efecto, para el cumplimiento de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso t); y 342, párrafo 1, inciso k), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político apelante no puede aducir como causal de exclusión de responsabilidad, que la regulación del acceso a la información de los partidos políticos se implementó *“en los últimos años”*; y, por tanto, al momento en que se presentó la solicitud de información, estaba en la *“etapa inicial de conocimiento etapa inicial de conocimiento y aplicación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”*, porque es principio general de Derecho que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se invoca en términos del párrafo 1, del artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, aun cuando el partido político sancionado desconociera el contenido del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que tal situación no le exenta de su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información, atendiendo la solicitud que se le hizo, de ahí que se considere que el desconocimiento de la ley no es una atenuante que la autoridad responsable deba tomar en consideración al momento de individualizar la sanción.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, aplicable al momento de que Andrés Gálvez Rodríguez presentó su solicitud (trece de septiembre de dos mil diez), tenía más de dos años de haber sido publicado en el

Diario Oficial de la Federación (doce de agosto de dos mil ocho).

En ese contexto, no es un argumento válido y menos razonable, que en más de dos años no haya podido el Partido Verde Ecologista de México conocer el contenido del aludido ordenamiento reglamentario, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el apelante, tocante a que la sanción impuesta no está debidamente motivada, porque no se consideró el grado de responsabilidad pasiva o activa del Partido Verde Ecologista de México, teniendo en consideración que en cuanto tuvo la certeza de que la información solicitada no existía, lo hizo del conocimiento de la autoridad electoral, por lo que a su juicio se le sancionó como si hubiere actuado de mala fe, al no emitir las respuestas en tiempo y forma.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque la autoridad responsable al individualizar la sanción, consideró al partido político apelante era **omiso** en atender las resoluciones y requerimientos del Comité de Información del Instituto Federal Electoral en plazos y términos señalados, sin que justificara el retraso en atenderlos, **a pesar de estar notificado en tiempo y forma de los mismos**, con lo cual el ahora recurrente incumplió su deber jurídico en materia de transparencia y acceso a su información.

Si bien es cierto que el veinticinco de junio de dos mil doce, el recurrente informó que la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, no existía en los archivos del Comité

Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, esto ocurrió con posterioridad tanto, al acuerdo por el cual se determinó dar vista al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado partido político, como al emplazamiento al recurrente al procedimiento sancionador.

Además, se debe destacar que ante los reiterados requerimientos y recordatorios a ese instituto político, por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma, no obstante de estar debidamente notificado, tal actuar omisivo del Partido Verde Ecologista de México, permitió al Consejo General del Instituto Federal Electoral considerar que el recurrente tuvo la intención de infringir lo dispuesto por los artículos 38, párrafo, 1, incisos t) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), k) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en los autos del procedimiento administrativo sancionador, no se advertía que el partido político hubiera llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a los requerimientos que se le formularon, dentro de los plazos que le fueron señalados.

Por tanto, este órgano colegiado considera que la conclusión de la autoridad responsable en la que sostuvo que con esa conducta omisiva, se generó una dilación de aproximadamente de un año para dar respuesta al solicitante, contado a partir de la primera determinación del citado Comité de Información, sin que el recurrente manifestara algún impedimento para cumplir con los plazos y términos establecidos en las resoluciones

emitidas y diversos requerimientos que le fueron formulados, de ahí que haya determinado que actuó con la intención de infringir la normativa atinente, lo cual como se anunció, es conforme a Derecho.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable motivó y fundamentó debidamente la resolución controvertida, al considerar que al Partido Verde Ecologista de México actuó con la intención de violar la normativa correspondiente, al no cumplir los requerimientos formulados.

4. Multa excesiva.

El partido político recurrente aduce que: *“la sanción impuesta por la autoridad responsable, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes que recibe el Partido Verde Ecologista de México, resultan altamente gravosas”*, con lo cual se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, en parte, e **inoperante**, en otra, el concepto de agravio en atención a las siguientes consideraciones.

Se debe señalar en principio, que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral federal, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí

eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Cabe destacar que lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, resulta orientador la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Del anterior criterio jurisprudencial en el cual se define el concepto de multa excesiva prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, se puede advertir los siguientes elementos:

- a)** Una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.
- b)** Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.
- c)** Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.
- d)** Para que una multa no sea contraria a la Constitución federal, se debe tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del responsable y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

Sin embargo, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una

infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que del examen de resolución impugnada, especialmente en el considerando de la individualización de la sanción, se puede advertir que para determinar el monto de la multa impuesta al partido político apelante, la autoridad responsable examinó los elementos antes indicados y determinó que conforme a las circunstancias de la infracción, la conducta desplegada por el instituto político, se debía calificar como grave ordinaria.

En ese contexto, la autoridad responsable determinó imponerle un sanción consistente en la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), teniendo en consideración que el financiamiento que recibió del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, para cumplir con sus actividades ordinarias permanentes, fue la cantidad de \$313,466,657.34 (trescientos trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete pesos 34/100 M. N.), por consiguiente, argumentó que la sanción impuesta no resultaba gravosa, toda vez que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.018330%** del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes a este año, motivo por el cual razonó que la cantidad impuesta como multa al

partido político, no afectaba el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, la autoridad responsable consideró que de la citada cantidad, el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al recurrente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$26,122,221.44 (veintiséis millones cientos veintidós mil doscientos veintiún pesos 44/100 M. N.).

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es el único que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte una sanción gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta que la sanción de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), representa el 0.018330% del monto total de las mencionadas prerrogativas correspondientes al año dos mil trece, lo cual no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad *per se* de esa multa, consistió en inhibir en un futuro la

comisión de conductas similares que vulneren el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, por parte de los ciudadanos que la soliciten.

Ahora bien, la anunciada **inoperancia** radica en el hecho de que el partido político en su concepto de agravio, se limita a manifestar que la sanción es altamente gravosa y que se afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, sin evidenciar porque le afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades la sanción impuesta.

Por otra parte el recurrente aduce que de la lectura del considerando sexto de la resolución controvertida, no se advierte que se haya hecho mención respecto del lucro o beneficio que pudo haber obtenido el citado instituto político al no entregar en tiempo y forma la información solicitada; por tanto, considera que la autoridad responsable le impuso una multa excesiva al no tomar en consideración la falta de lucro o beneficio.

En ese orden de ideas, el apelante manifiesta que no existen elementos para afirmar que haya obtenido beneficio o lucro de las omisiones en que incurrió, motivo por el cual la sanción a imponer no se debería calificar como grave ordinaria, teniendo en consideración que no actuó con dolo y que no es reincidente.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio porque el recurrente parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable necesariamente debió de precisar el monto beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento a las

resoluciones emitidas y requerimientos que le fueron formulados.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

De la transcripción del anterior precepto se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta “*En su caso*”, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral, pueden llevar a cabo, no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario a otro sujeto de Derecho.

Así, en el considerando sexto de la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó al individualizar la sanción, que aun cuando el partido político violó la normativa electoral al no cumplir con las resoluciones y requerimientos emitidos por el citado Comité de Información, no se contaban con elementos

objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción, dado que la conducta desplegada no debe, necesariamente, actualizar alguno de esos supuestos.

Si bien es cierto, la responsable no contaba con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, no significa que la multa impuesta es excesiva o que la calificación de la conducta no se debía calificar como grave ordinaria, toda vez que conforme al artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no siempre debe de existir un beneficio o lucro obtenido, teniendo en consideración que las conductas de omisión no necesariamente deben causar un beneficio o lucro.

Finalmente, esta Sala Superior considera que deviene inoperante lo relativo a que la sanción impuesta resulta excesiva y que la calificación de la falta fue incorrecta, dado que no actuó con dolo.

Tal calificación obedece a que esta Sala Superior, en el apartado 3 (tres) de este considerando, intitulado "*Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta*", ya determinó que el Partido Verde Ecologista de México sí incumplió con la norma en materia de transparencia del acceso a su información pública, ya que fue omiso en cumplir en tiempo y forma con las diversas resoluciones emitidas y requerimientos formulados por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, su argumento es insuficiente para lograr su pretensión de revocar la sanción impuesta.

En consecuencia, dada lo **inoperante** y lo **infundado** de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave **CG164/2013**, de veinte de junio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con la clave de expediente SCG/QCG/091/PEF/115/2012.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

